

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coproactiva
Demandado	Antonio María Herrera Escobar
Radicado	110014003069 2020 00315 00

Comoquiera que por un error involuntario la vista pública a realizar en este proceso se programó para un día ya reservado a otra audiencia, es menester reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso concordante con los cánones 372 y 373 de la misma codificación, para el día **treinta (30) del mes de mayo de 2023 a las 10:15 a.m.**, data en la cual se evacuará la prueba testimonial decretada de oficio en la vista pública del 19 de abril de 2023.

Adviértase que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2° a 4° de la regla 372 *íd.*

Requerir a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Por último, requerir a la cooperativa demandante que se sirva allegar la documental decretada de oficio en la audiencia del 19 de abril de 2023, so pena de las sanciones procesales que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Lucrecia Rojas de Torres
Radicado	110014003069 2015 00945 00

Previo a resolver sobre el trabajo de partición, es imperativo requerir a la parte interesada, para que, se sirva allegar en el término de ejecutoria de la presente providencia, el certificado de tradición actualizado del FMI No. 50S-489566, con el fin de determinar si se encuentra inscrita la partición aprobada el 17 de marzo de 2016 (fl.128), de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1° del escrito del 27 de mayo de 2022 (fl.157).

Notifíquese y Cúmplase¹,
El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEOMUNDO S.A.S.
DEMANDADOS	ALICIA GIRALDO E HIJOS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00198 00

Visto el escrito que obra en el ítem 009 la memorialista estese a lo
dispuesto en auto del 13 de enero del año que avanza.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUENCOFRADOS S.A.S.
DEMANDADOS	MUROPANEL S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00322 00

Reconocer personería a la abogada YESENIA PABÓN ROA como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

De la liquidación del crédito allegada por la activa, córrase traslado por el término de tres (3) días

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Lucindo Heredia Rativa
Demandados	Distriarenas y Gravas de la Montana S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 00393 00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se sirve reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso concordante con los cánones 372 y 373 de la misma codificación, para el día **veintinueve (29) del mes de junio de 2023 a las 10:15 a.m.**, data en la cual se practicará la prueba de interrogatorio de parte decretada en el auto adiado 1° de febrero del presente año.

Adviértase que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2° a 4° de la regla 372 *ídem*.

Requerir a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPTRAISS
DEMANDADOS	FERMÍN JOSÉ BOLAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00458 00

Teniendo en cuenta que las pruebas allegadas al expediente son documentales y el Despacho no encuentra necesario decretar otras de oficio, al amparo del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS–COOPTRAISS a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra FERMÍN JOSÉ BOLAÑO, con el propósito de obtener el pago de la suma de \$25.115.634 correspondiente al capital contenido en el pagaré n.º 48080, así como \$4.462.918 por concepto de intereses de plazo, junto con los réditos de mora a partir del 1 de diciembre de 2018.

Con auto del 23 de abril de 2019 se libró el mandamiento de pago (fl. 22.)

El ejecutado, por intermedio de curadora ad litem, se notificó de la orden de apremio, quien excepcionó *“presunción de abuso del derecho y falta de literalidad del título valor”*

Después de reproducir los arts. 709 y 830 del C. de Cio., de citar al tratadista VALENCIA ZEA y traer a colación un aparte de la sentencia de fecha 19 de octubre de 1994 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, M.P. Dr. CARLOS ESTEBÁN JARAMILLO, sustentó la exceptiva en que el demandante podría haber hecho uso fraudulento de los espacios en blanco del pagaré que firmara su representado para perjudicarlo, económica y materialmente. Esto por cuanto, señala, la cooperativa de forma unilateral se facultó para completar el título sin que allegara los soportes de los valores adeudados y la fecha de vencimiento, como son la tabla de amortización u otra documentación que pruebe con certeza el origen del crédito que se ejecuta.

Insiste en que la activa procedió a diligenciar el pagaré sin allegar la tabla de amortización o documentos que soporten la deuda, evento que no da certeza de la voluntad del deudor y, por ende, al no existir una obligación previamente pactada que sea clara y expresa, no le era posible exigir el pago; razón por la cual se debe fallar a favor de su prohijado.

Al descorrer el traslado, la apoderada demandante señala que, con respecto al abuso del derecho, es cierto que el demandado firmó el pagaré con espacios en blanco, pero también suscribió la carta de instrucciones para llenar los mismos, tal como lo establece el art. 622 del C. de Cio. Y por ello, ante la mora en el pago, su representada, como tenedora legítima, procedió a llenarlos y, por tanto, con fundamento en los arts. 625 y 626 de la norma

comercial citada, la pasiva se obligó en calidad de deudor del título que se ejecuta.

En cuanto tiene que ver con la excepción de falta de literalidad del título, después de transcribir apartes de un texto del doctrinante HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, indicó que el pagaré no fue tachado de falso; razón por la cual debe ser tenido como legal y concluye que las excepciones presentadas por la curadora *ad litem* llevan implícita la intención de no pagar la obligación que contrajo el demandado con la cooperativa que representa.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré allegado para su ejecución goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Al proceder el despacho a la revisión del cartular, se evidenció que se trata de un pagaré con espacios en blanco llenado de conformidad al art. 622 del C. de Cio., con observancia de las instrucciones dadas en la carta de autorización para su diligenciamiento; condiciones que fueron aceptadas por la pasiva al momento de estampar su firma en este documento.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma, sin que se requiera ningún requisito (documental) adicional al mismo título. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

El medio de defensa titulado por la curadora *ad litem* como “*presunción de abuso del derecho y falta de literalidad del título valor*”, se soportó en que la demandante no aportó la tabla de amortización y, a pesar de ello, diligenció

los espacios en blanco, circunstancia que, a su parecer, no puede dar certeza de la voluntad que pudo tener el deudor al firmar tanto el pagaré como la carta de instrucciones y por tanto, no existe una obligación clara, expresa y exigible. No obstante, al analizar la excepción presentada, desde ya ha de decirse que no está llamada a prosperar, porque, por un lado, como viene de decirse, no era necesario que junto con el título-valor se allegara otra documentación adicional, como que el título se basta sí mismo *per se stante* y, por otro, que aún en el caso en que, en criterio del demandante, el pagaré se hubiera diligenciado en forma irregular, corría por su cuenta la doble carga probatoria de acreditar cuáles fueron las instrucciones que se impartieron para el llenado y cómo se inobservaron por el acreedor al momento de llenar el instrumento comercial. Todo lo cual aquí no sucedió; itérese que la procuradora del ejecutado apenas sugirió –mas no demostró– la mala fe de su contraparte.

Desde esa perspectiva, en esta oportunidad tempranamente debe decirse que la excepción propuesta está destinada al fracaso, no solo por cuanto no fue formulada conforme al artículo 784 del Código de comercio, sino por cuanto la demandante se encuentra legitimada plenamente en la normatividad mercantil para el ejercicio de la acción cambiaria, al presentar un documento que reúne los requisitos generales y especiales de esa especie cartular que, por tanto, presta mérito ejecutivo; e igualmente, por la propia voluntad del deudor demandado, manifestada en la firma que fuera plasmada en el pagaré, la que de contera constituye el fundamento de la acción cambiaria impetrada, en los términos del artículo 625 del C de Co.

Insístase, el que no se haya aportado la proyección de pagos o tabla de amortización, en nada enerva el título ejecutivo, pues no es requisito de la esencia del pagaré. Menos cuando quiera que, fue el mismo deudor al momento de estampar su firma, quien autorizó al acreedor para llenar los espacios en blanco existentes y no demostró que el diligenciamiento fue arbitrario.

Sean suficientes las razones anotadas para declarar impróspera la excepción propuesta.

Acorde con lo esbozado, se seguirá la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de abril de 2019.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada *“presunción de abuso del derecho y falta de literalidad del título valor”*, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del auto de 23 de abril de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes denunciados como de propiedad del demandado, previo avalúo de los mismos, que se hubieren

embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y en favor de la demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.470.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	María del Carmen Castillo de Vélez y Manuel Vélez Cárdenas
Radicado	110014003069 2019 00487 00

La partidora deberá dar estricto cumplimiento a la providencia del 16 de noviembre de 2022, esto es, que realice el trabajo de partición, indicando el porcentaje de cada cuota de los herederos sobre la totalidad de inmueble objeto de adjudicación, sin utilizar cuotas partes.

Para tal fin, se le otorga el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para que rehaga y entregue el trabajo de partición.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Elsy Lucy Bejarano Cárdenas
Demandados	Andrés Mauricio Valderrama y Julián Javier Therán
Radicado	110014003069 2019 00828 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el *sub judice*, encuentra el Despacho que se requirió al demandante para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de marzo de 2021¹, sin que hubiera realizado alguna actuación posterior orientada al cumplimiento del aludido requerimiento, que data de hace más de dos años.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por más de un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Archivo 004 del cuaderno 001 del expediente digital.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría déjese la anotación de la determinación aquí decretada para los efectos del literal g) del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Verifíquese por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023.

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopdesol
Demandados	Celina Ramírez Marín
Radicado	110014003069 2019 01029 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el *sub judice*, encuentra el Despacho que se aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, sin que la actora haya realizado actuación posterior alguna¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Archivo 04 del cuaderno 001 del expediente digital.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría déjese la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g) del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Verifíquese por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023.

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
Demandado	MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Radicado	110014003069 2019 01084 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que allegue certificado de existencia y representación con fecha de expedición no superior a un mes, tal como se ordenó en el auto de 18 de noviembre del 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asociación Cooperativa de Servidores del Estado
Demandados	Manuel Jerónimo Uparela Alemán
Radicado	110014003069 2019 01106 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado MANUEL JERÓNIMO UPARELA ALEMÁN en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo octubre de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	EDIFICIO NIPPON CENTER P.H.
DEMANDADOS	INSTITUTO DE ESTUDIOS LIBERALES
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01198 00

Comoquiera que la curadora *ad litem* designada no compareció a notificarse de la demanda, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado JHONATAN ARLEY SUÁREZ PEÑA quien se localiza en la carrera 17 B No. 181-45 of. 302, correo electrónico instanciasyrepresentaciones@gmail.com. Se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación, lo hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CME
DEMANDADOS	EDISON PLAZAS VANEGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01228 00

Por reunir los requisitos, se acepta la excusa presentada por el curador designado, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO quien se localiza en la carrera 16 A No. 78-11, correo electrónico juridico@heveran.com. Se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación, lo hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandados	Stefanny Grace Cabreza Erazo y Liliam Erazo Escobar
Radicado	110014003069 2019 01306 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el *sub judice*, encuentra el Despacho que se aceptó la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que dicho extremo procesal haya realizado actuación posterior alguna¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante,

¹ Archivo 05 del cuaderno 001 del expediente digital.

situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría déjese la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g) del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Verifíquese por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023.

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopnanse
Demandados	Hernando de Jesús López Acuña
Radicado	110014003069 2019 01390 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el *sub judice*, encuentra el Despacho que se aceptó la renuncia del apoderado de la demandante, sin que la actora haya realizado actuación posterior alguna¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Archivo 04 del cuaderno 001 del expediente digital.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría déjese la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g) del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Verifíquese por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023.

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Credifap
Demandados	Jhom Frey Ossa Gómez
Radicado	110014003069 2019 01403 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el *sub judice*, encuentra este Despacho que se aceptó la renuncia del apoderado de la entidad demandante, sin que la actora haya realizado actuación posterior alguna¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Archivo 04 del cuaderno 001 del expediente digital.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría déjese la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g) del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Verifíquese por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023.

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopdesol
Demandados	Néstor José Hinestrosa Lara
Radicado	110014003069 2019 01553 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el *sub judice*, encuentra el Despacho que por auto adiado 23 de marzo de 2022 se aceptó la renuncia del apoderado de la entidad demandante y se negó el reconocimiento de personería jurídica a un nuevo mandatario, por las razones allí expuestas, sin que la actora haya realizado actuación posterior alguna¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Archivo 05 del cuaderno 001 del expediente digital.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g) del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Verifíquese por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023.

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Cooprosol Ltda.
Demandados	Paulina Pardo Ramírez
Radicado	110014003069 2019 01689 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el *sub judice*, encuentra el Despacho que se aceptó la renuncia del apoderado de la entidad demandante, sin que la actora haya realizado actuación posterior alguna¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Archivo 04 del cuaderno 001 del expediente digital.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría déjese la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g) del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. verifíquese por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023.

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coonalrecaudos
Demandados	Olga María Román de Vallejo
Radicado	110014003069 2019 01693 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el *sub judice*, encuentra el Despacho que se aceptó la renuncia del apoderado de la entidad demandante, sin que la actora haya realizado actuación posterior alguna¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Archivo 004 del cuaderno 001 del expediente digital.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría déjese la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g) del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Verifíquese por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023.

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANILO ALEXANDER LAITON VELASC
DEMANDADOS	ELKIN JADITH BUELVAS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01916 00

Comoquiera que el curador *ad litem* designado al demandado ALCIBIADES HERAZO PARDO no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR, quien se localiza en la carrera 10 No. 64-65, correo electrónico acardenas@cobranzasbeta.com.co. Se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación, lo hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Azul K S A.
Demandados	Supermercados Los Búcaros S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 02037 00

No tomar atenta nota del embargo de remanentes proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Arch. 004 C.2), como quiera que mediante providencia del 10 de agosto de 2022 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares (Arch. 003 C.1). Comunicar esta decisión al mencionado estrado judicial.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fideicomiso Activos Remanentes-Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial Como Medida de Intervención como Cesionario de Coopdesol – En Liquidación
Demandados	Correa Ávila José Antonio
Radicado	110014003069 2019 02052 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo

¹ Archivo 046 del expediente físico.

con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante	Falcon Freigth S.A. En Reorganización
Demandado	Hidrofrenos S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00064 00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se sirve reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso concordante con los cánones 372 y 373 de la misma codificación, para el día **veintiuno (21) del mes de junio de 2023 a las 10:15 a.m.**, data en la cual se evacuarán las pruebas decretadas en el auto adiado 20 de febrero del presente año y se absolverán los interrogatorios de las partes.

Adviértase que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2° a 4° de la regla 372 *ídem*.

Requerir a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADOS	JOSÉ NEDINSON MONTENEGRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00352 00

Revisadas las diligencias encuentra el Juzgado que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

De entrada, se impone señalar que la decisión de fecha 23 de enero del año que avanza por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada no debió proferirse por cuanto, la curadora *ad litem* que representa a la pasiva previamente había presentado objeción a la misma de la que se guardó silencio en el pronunciamiento citado.

Ante lo anotado, se ejercerá control de legalidad y en consecuencia se dejará sin efectos el auto de fecha 23 de enero de 2023 que aprobó la liquidación del crédito presentada por la demandante.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE

1. EJERCER control oficioso de legalidad en este asunto y, en consecuencia, se deja sin efectos el auto de fecha 23 de enero de 2023, que aprobó la liquidación del crédito presentada por la demandante.

2. En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc
El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera S.A.S.
Demandados	Jonny André Ramírez Bohórquez
Radicado	110014003069 2020 00408 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Jonny André Ramírez Bohórquez en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO NORATE RPDRÍGUEZ
DEMANDADOS	SANDRA PATRICIA PIRABAN BLESTEROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00924 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandada para que, en el término de cinco (5) días, proceda al pago de las expensas necesarias para la reproducción del título objeto de ejecución.

Vencido el término, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.
DEMANDADOS	NESTOR RAÚL LÓPEZ LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00148 00

Comoquiera que el curador *ad litem* designado a los demandados no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado WILSON ERNESTO RUÍZ INFANTE, quien se localiza en la calle 24 of. 7-29 of. 406 de esta ciudad, correo electrónico wilsonruiz.abogado@gmail.com. Se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación, lo hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.
DEMANDADOS	NESTOR RAÚL LÓPEZ LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00148 00

Cumplido lo ordenado en auto de 6 de abril de 2022, se decreta la APREHENSIÓN y posterior secuestro del vehículo de placa TEO-979. Para tal fin, líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la anterior decisión, a efectos de que libre la boleta de captura y ponga a disposición del Juzgado el mencionado rodante.

De otro lado, cúmplase precisar, que el automotor deberá dejarse en la carrera 26 #74-19, Localidad de barrios unidos, Ciudad de Bogotá, Edificio “Puerta del sol”, ítem 18, y NO podrá ser trasladado sin autorización previa de esta instancia. Comuníquese en tal sentido a la SIJIN.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	FREDY MEJÍA TIBAQUIRÁ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00330 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 4 del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, en el sentido que, se tenga presente que la demanda fue presentada en forma virtual. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados	Angélica Verónica Tarquino Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00450 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 046 del expediente físico.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Multifamiliares El Cortijo Supermanzana D P.H.
Demandados	Angela Piedad Pitta Rengifo y Guillermo De Jesús Pitta Rengifo
Radicado	110014003069 2021 00495 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones con corte al 30 de abril de 2023.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 046 del expediente físico.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS', with a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ANA LUCÍA OSPINA DE SANDOVAL
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00542 00

Visto el memorial que obra en el ítem 28 del expediente, se le aclara a la demandante que, hasta este momento procesal, no se ha allegado constancia de notificación a los demandados, y teniendo en cuenta lo manifestado en cuanto tiene que ver con el abandono del inmueble, se le recuerda que puede hacer uso del contenido del numeral 8 del art. 384 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C.,

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIMASIVOS S.A.S.
DEMANDADOS	MIREYA PULIDO PULIDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00640 00

Incorpórese a los autos la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIMASIVOS S.A.S.
DEMANDADOS	MIREYA PULIDO PULIDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00640 00

Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante.

Se reconoce personería a la abogada IVONNE DANIELA LÓPEZ VARGAS como apoderada de la activa, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILBERTO OLAYA MURILLO
DEMANDADOS	JHON EDISSON HERNÁNDEZ DAZA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00678 00

Se niega lo solicitado por la apoderada demandante. Tenga presente que, las decisiones que se tomen en los procesos se notifican por estados que pueden ser consultados en el micrositio establecido para las publicaciones en la página de la Rama Judicial.

De otro lado, con respecto a la solicitud de tener por notificada a la demandada ANA JUDITH HERNÁNDEZ DAZA, se debe estar a lo dispuesto en auto del 25 de noviembre de 2022. (ítem 38 C.1)

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR REINA
DEMANDADOS	ALIRIO GONZÁLEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00732 00

El apoderado demandante precise lo solicitado. Tenga presente que en este asunto no se han decretado medidas cautelares que se deban comunicar a algún pagador.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JAVIER MAURICIO RICO ROMERO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00774 00

El apoderado de la parte demandante estese a lo dispuesto en el inciso 2° del auto de fecha 22 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Dudgley De Jesús Vergara Negrete
Radicado	110014003069 2021 00997 00

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobó la liquidación de crédito, por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito aprobada y la que se llegue aprobar de las costas y agencias en derecho.

Para cumplir lo anterior, secretaria tenga en cuenta la certificación bancaria obrante en el archivo 019 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados
Demandados	Jorge Eduardo Rico Rosas
Radicado	110014003069 2021 01057 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación de consuno por ambas partes¹; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que

¹ Archivo 046 del expediente físico.

allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	José Ariel Cifuentes Sánchez
Radicado	110014003069 2021 01092 00

Se niega la solicitud de terminación del proceso presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, por no encontrarse reconocida dentro del expediente como subrogataria o cesionaria de la obligación aquí perseguida.

Notifíquese¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados	CARLOS ANDRÉS MENDOZA MORENO, JOHN HARRY MENDOZA MORENO Y ALBA LUZ MORENO VARELA
Radicado	110014003069 2021 01138 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte demandante; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones

¹ Archivo 046 del expediente físico.

contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.
Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL ANDRÉS CORREA TORO
DEMANDADOS	DANIELA SILVA GALVIS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01250 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, se RECHAZA la reforma de la demanda. (art. 90 y numeral 3, art. 93, C.G.P.)

En firme este pronunciamiento, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AFIANZA COOPERATIVA S.A.S.
DEMANDADOS	DIEGO YESID CAICEDO BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01294 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme a las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$235.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

ihc
El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AFIANZA COOPERATIVA S.A.S.
DEMANDADOS	DIEGO YESID CAICEDO BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01294 00

Incorpórese a los autos la respuesta negativa enviada por el Coordinador del Grupo de Tesorería de la Unidad Nacional de Protección.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	REYNALDO ALFONSO ROMERO DE LA HOZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01414 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandada para que, en el término de cinco (5) días proceda al pago de las expensas para la reproducción del título objeto de ejecución.

Vencido el término, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	LUIS GERARDO NOGALES ZÚÑIGA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01496 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.750.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOTURISMO
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO CASALLAS ORREGO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01544 00

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado DIEGO FERNANDO CASALLAS ORREGO, quien contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días a su contraparte.

Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRES NOSSA GUAQUETÁ como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADOS	SHIRLEY VANESSA SANTAMARÍA MOLANO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01546 00

Previo a resolver sobre las medidas solicitadas, se requiere a la activa para que informe el trámite dado a los oficios Nos. 0799 y 0800 de fecha 18 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADOS	SHIRLEY VANESSA SANTAMARÍA MOLANO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01546 00

Téngase presente que el demandado ÓSCAR DANIEL RUÍZ BOYACÁ se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Se requiere a la activa para que integre la litis.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

lhc

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	FIDEL ERNESTO CUBEROS CUBEROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00078 00

La apoderada de la demandante estese a lo dispuesto en auto del 11 de noviembre de 2022

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Hacienda El Cedro II P. H.
Demandados	Isabel Sofía Iriarte Porto y Fernando Mantilla Ceballos
Radicado	110014003069 2022 00341 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$3´132.296 hasta el 12 de diciembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivos 008 y 009 del expediente digital.
² **Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023**
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Hacienda El Cedro II P. H.
Demandados	Isabel Sofía Iriarte Porto y Fernando Mantilla Ceballos
Radicado	110014003069 2022 00341 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 30 de noviembre de 2022, donde se le requirió para que allegará el certificado de tradición y libertad con FMI No. 50N-20234143, donde conste la inscripción del embargo decretado en auto de 27 de mayo de 2022, acorde con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

(2)

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE	DANILO ISAURO VILLARRAL
DEMANDADOS	ARNULFO ANDRADE CUBILLOS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00354 00

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y ss., y 391 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

- 1.– ADMITIR la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por DANILO ISAURO VILLARREAL contra ARNULFO ANDRADE CUBILLOS
- 2.– IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en los arts. 390 y ss. G. del P.
- 3.– NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibidem o art. 8 del de la Ley 2213 de 2022.
- 5.– CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 6.– Negar la medida cautelar solicitada por no ser procedente para este tipo de procesos.
- 7. Tener presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Aminta Bolívar Vanegas
Demandados	Hermencia Bermúdez Bolívar
Radicado	110014003069 2022 00677 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$11'439.879 hasta el 12 de diciembre de 2022.

Frente a las costas, secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la providencia del 7 de diciembre de 2022 (Arch. 011).

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 012 del expediente digital.
² **Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023**
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCREDIFINANCIERA
DEMANDADOS	EDY YAVE FONSECA PINEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00684 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$395.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Credisurcoop
Demandados	Luis Ariel Erazzo Muñoz
Radicado	110014003069 2022 00695 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$3´620.294 hasta el 28 de febrero de 2023.

Frente a las costas, secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la providencia del 18 de enero de 2023 (Arch. 009).

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 010 del expediente digital.
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edgar Darío Cañaveral González
Demandados	John Arney Niño Mora
Radicado	110014003069 2022 00705 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$19'788.802,46 hasta el 16 de diciembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 009 del expediente digital.
² **Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023**
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Miller Jader Ovalle Monsalve
Radicado	110014003069 2022 00741 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$40´443.520 hasta el 16 de diciembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 009 del expediente digital.
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPTRAIS
Demandados	LINA CONSTANZA PELÁEZ ROVIRA, ALBERTO PELÁEZ ÁNGEL y JUAN FELIPE RIAÑO PELÁEZ
Radicado	110014003069 2022 00820 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte demandante; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

¹ Archivo 046 del expediente físico.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos – ASERCOOPI
Demandados	Humberto Castillo Páez
Radicado	110014003069 2022 00857 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$2'992.137,69 hasta el 8 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 009 del expediente digital.
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Jaime Alberto Chaparro Plazas
Demandados	Edificio Luxe 146
Radicado	110014003069 2022 01007 00

Téngase por notificado de manera personal del auto admisorio al Edificio demandado, de acuerdo con la notificación realizada por secretaría y lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

Mírese que las comunicaciones remitidas por el extremo actor (Arch. 014), adolecen de acuse de recibido (Inc. 3° Art. 8 Ley 2213 de 2022), razón por lo cual no se pueden tener en cuenta.

Córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por la pasiva², por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO⁴

¹ Archivo 009 del expediente digital
² Pergamino 013 *ibidem*
³ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
⁴ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Rodolfo Hernández
Radicado	110014003069 2022 01085 00

Comoquiera que el ejecutado Rodolfo Hernández, se notificó por aviso judicial (Art. 292 C.G.P.)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivos 006 y 007 del expediente digital
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Popular S.A.
Demandados	Jhonathan Alexander Cuca Sotelo
Radicado	110014003069 2022 01157 00

Comoquiera que el ejecutado Jhonathan Alexander Cuca Sotelo, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$900.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 007 del expediente digital
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Claudia Rocío Sánchez Herrán
Radicado	110014003069 2022 01174 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de marzo de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
Demandante	FNA
Demandados	HENRY FERNANDO VELÁSQUEZ FAJARDO
Radicado	110014003069 2022 01254 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte demandante; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas

¹ Archivo 046 del expediente físico.

en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – Asercoopi
Demandados	Bernal Restrepo Gentil Ernesto
Radicado	110014003069 2022 01381 00

Comoquiera que el ejecutado Bernal Restrepo Gentil Ernesto, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$900.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 007 del expediente digital
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO BOHÓRQUEZ ECHEVERRY
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01430 00

Incorpórese a los autos la respuesta enviada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO BOHÓRQUEZ ECHEVERRY
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01430 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$560.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Marleny Jimenez Lurduy
Radicado	110014003069 2022 01451 00

Comoquiera que la ejecutada Marleny Jimenez Lurduy, se notificó personalmente de la orden de apremio (Núm. 5°, Art. 291 C.G.P.)¹, quien en el término de traslado se allanó a las pretensiones de la demanda, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate del bien con FMI No. 50S-84215 previamente embargado y/o secuestrado.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$980.000. Liquidar por secretaría.

¹ Archivo 007 del expediente digital

5°. Reconocer personería para actuar a la abogada Samantha Hurtado Beltrán, como apoderada judicial de la parte pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO ALMANZA AGAMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01474 00

Téngase presente que el demandado, quien actúa en causa propia, dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante.

Por ser la etapa oportuna, de un lado, se ordena la reproducción del documento tachado de falso de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 270 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días, se sirva allegar el título objeto de ejecución en original a las instalaciones de esta Agencia Judicial.

Una vez el documento se encuentre bajo custodia del Juzgado –para lo cual se deberán dejar las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI–, con el fin de que la parte demandada en el mismo plazo sufrague las expensas a que haya lugar, secretaría reproduzca dicho documento.

De otro lado, córrase traslado de la tacha de falsedad a la parte actora por el término de tres (3) días, para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

Por último, visto el memorial que obra en el ítem 009 del expediente, el apoderado demandante estese a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase¹, (1)
ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Manuel Agustín Meza Pinto
Radicado	110014003069 2022 01477 00

Comoquiera que el ejecutado Manuel Agustín Meza Pinto, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$960.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 005 del expediente digital
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JHON ANDERSON CABALLERO GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01478 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue el acuse de recibo o la confirmación de lectura, así como la constancia de envío de los anexos de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y dé estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo en cita.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	ADRIANA GIRALDO GIRALDO
DEMANDADOS	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01488 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 5 de diciembre de 2022, se RECHAZA la demanda (inciso 4, art. 90 C.G.P.)

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

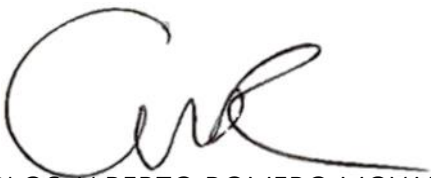
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Adonays Ahumado Blanco
Radicado	110014003069 2022 01489 00

Comoquiera que el ejecutado Adonays Ahumado Blanco, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$270.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 005 del expediente digital
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAE S.A.S.
DEMANDADOS	MARIO TULIO ACUÑA PINTO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01500 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de diciembre de 2022, se RECHAZA la demanda (inciso 4 art. 90 C.G.P.)

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	WILLIAM LEONARDO ESPINOSA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01510 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.550.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales-Cooptraiss
Demandados	Diana Milena Suarez Rivera
Radicado	110014003069 2022 01551 00

Comoquiera que la ejecutada Diana Milena Suarez Rivera, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$268.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 005 y 006 del expediente digital
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Ismael Enrique Meza Terraza
Radicado	110014003069 2022 01553 00

Comoquiera que el ejecutado Ismael Enrique Meza Terraza, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$970.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 005 del expediente digital
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES-FINAVAL S.A.S.
DEMANDADOS	ALEXANDER BLANCO BLANCO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01580 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de diciembre de 2022, se RECHAZA la demanda. (inciso 4 art. 90 C.G.P.)

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Erika Andrea González García
Radicado	110014003069 2022 01581 00

Negar la solicitud de control de legalidad propuesta por la pasiva, por cuanto dentro del plenario, se pudo constatar que la notificación fue debidamente realizada el 6 de febrero de la presente anualidad (Arch. 007), pues esta cuenta con el respectivo acuse de recibido, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Erika Andrea González García
Radicado	110014003069 2022 01581 00

Comoquiera que la ejecutada Erika Andrea González García, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.270.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 007 del expediente digital
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Flor Aurora Aguillon Cartagena
Radicado	110014003069 2022 01583 00

Comoquiera que la ejecutada Flor Aurora Aguillon Cartagena, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.050.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 005 del expediente digital
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Carlos Alberto Ortega Faria
Radicado	110014003069 2022 01591 00

Comoquiera que el ejecutado Carlos Alberto Ortega Faria, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 005 del expediente digital
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPÁTRIA S.A.
DEMANDADOS	SERGIO GERMÁN GUAYARA SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01592 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Edinson Hernández Roa
Radicado	110014003069 2022 01621 00

Comoquiera que el ejecutado Edinson Hernández Roa, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 005 del expediente digital
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Mary Jaquelin Cardona Morales
Radicado	110014003069 2022 01633 00

Comoquiera que la ejecutada Mary Jaquelin Cardona Morales, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 005 del expediente digital
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	José Yovanny Rivera Rendon
Radicado	110014003069 2022 01635 00

Se niega la solicitud de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que el artículo 92 del CGP establece que únicamente es procedente el retiro cuando no se encuentre notificado ningún demandado; circunstancia que no se presenta en este asunto, pues en providencia de la misma fecha se profirió orden de seguir adelante la ejecución, máxime, que la petición arrimada no proviene del apoderado judicial reconocido en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

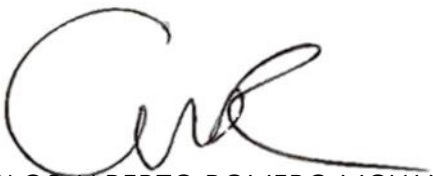
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	José Yovanny Rivera Rendon
Radicado	110014003069 2022 01635 00

Comoquiera que el ejecutado José Yovanny Rivera Rendon, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$740.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 005 del expediente digital
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Adriana Velandia Benítez
Radicado	110014003069 2022 01640 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 25 de enero de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Pedro Vicente Carreño Duarte
Radicado	110014003069 2022 01641 00

Comoquiera que el ejecutado Pedro Vicente Carreño Duarte, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.140.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 006 del expediente digital
² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Microactivos S.A.S.
Demandados	Israel Antonio Ramírez y Alba Isabel Urrego Garzón
Radicado	110014003069 2022 01668 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 27 de enero de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y pensionados – Coopensionados S.C.
Demandados	Herran de Deaza Cenobia
Radicado	110014003069 2022 01672 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 27 de enero de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Concepción Sandoval González
Demandados	Constructora Nacional De Obras Civiles S.A.S (Antes Constructora Nacional De Obras Civiles Limitada Conciviles Ltda) y otros
Radicado	110014003069 2022 01683 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 15 de febrero de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante	Pedro Beltrán Acosta
Demandados	Nicole Dayanna Muñoz Espinosa
Radicado	110014003069 2022 01691 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 15 de febrero de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yessid Sossa Morales
Demandados	Milton Alejandro Cepeda Rojas
Radicado	110014003069 2022 01722 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 3 de febrero de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Daniela Tordecilla Blanco
Demandados	Andar Por El Mundo
Radicado	110014003069 2022 01729 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 3 de febrero de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Nelly Zuluaga Ramírez
Demandados	John Merchan
Radicado	110014003069 2022 01732 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 6 de febrero de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Solidaria de Colombia – Coomusol
Demandados	Fabio Leal Romero
Radicado	110014003069 2022 01736 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 6 de febrero de 2023 feneció en silencio, pues obsérvese que a pesar de que la parte actora allegó escrito subsanatorio este fue radicado extemporáneamente, dado que fue presentado a esta sede judicial el día 14 de febrero de 2023 a las 6:03 P. M., hora en el cual el término había expirado, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 109 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Andrés Mateo Clavijo Clavijo y Rita Oliva Clavijo Clavijo
Radicado	110014003069 2022 01801 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el endosatario ejecutante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 007 del expediente físico.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

² Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alexander García García
Demandados	Claudia Teresa Romero Nader
Radicado	110014003069 2022 01804 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de febrero de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante	Nini Yofana Acevedo Sánchez
Demandados	Gloria María González Hernández Torres
Radicado	110014003069 2022 01821 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de febrero de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Andrea Ximena Ojeda Garcés
Radicado	110014003069 2022 01898 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 10 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Providencia P.H.
Demandados	María Betty Quintero Acosta
Radicado	110014003069 2022 01908 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 10 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Eider Antonio Machado Mena
Radicado	110014003069 2022 01942 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 10 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandados	Brigitte Alejandra Ruiz Reyes y Nancy Reyes Triana
Radicado	110014003069 2022 01963 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 10 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Lina Paola Valencia Chavarro
Radicado	110014003069 2022 02019 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Supercentrico P.H.
Demandados	Carlos Eduardo Duarte Serrano
Radicado	110014003069 2023 00015 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 13 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Torres de Villa Alsacia P.H.
Demandados	Chávez Reina Cesar Augusto, Chávez Reina Luis Alexander, Chávez Reina María del Pilar y Chávez Reina Miguel Ángel
Radicado	110014003069 2023 00032 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 15 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Carlos Andrés Colmenares Curtidor
Radicado	110014003069 2023 00065 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 17 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Milena Duque Beleño
Radicado	110014003069 2023 00067 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 17 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Inversiones Vicani S.A.S.
Demandados	Jorge Fernando Ardila Montaña
Radicado	110014003069 2023 00073 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 24 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Monitorio)
Demandante	Gabriela Villar Contreras
Demandados	Daniel Alejandro Cuervo Huérfino
Radicado	110014003069 2023 00080 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 24 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Francis Xiomara Buitrago Acosta
Radicado	110014003069 2023 00091 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 24 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Frente a la solicitud de retiro de la demanda, la actora deberá estarse a lo resuelto en esta providencia

Tercero: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
Demandante	JOSÉ ÁLVARO RINCON Y ROSA NELLY DUARTE SILVA
Demandados	EMPRESARIAL MYT DISTRIBUCIONES S.A.S. Y MANUEL NICOLAS MEOÑO TAVARA
Radicado	110014003069 2023 00102 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 24 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOTRADECUN
Demandados	JOHANNA CATALINA PINZÓN PERDOMO Y OTRA
Radicado	110014003069 2023 00150 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 31 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023
² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONSTRUCTORA ENTORNO URBANO S.A.S.
Demandados	POLARIA CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 00158 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 27 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Orbis International Solutions S.A.S.
Demandados	Asesores Gerenciales Especializados & Consulting S.A.S Age & Consulting S.A.S
Radicado	110014003069 2023 00179 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 29 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Oscar Antonio Ladino Pasive
Radicado	110014003069 2023 00185 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 29 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Diana Hoyos Correa y Mateo Hoyos Bedoya.
Demandados	Yolanda Forero Lozano
Radicado	110014003069 2023 00203 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 29 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
Demandante	FNA
Demandados	NIXON ÁNGEL GÓMEZ
Radicado	110014003069 2023 00218 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 31 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
Demandados	Giovany Gerena Gerena
Radicado	110014003069 2023 00229 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 29 de marzo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
Demandante	JORGE LUIS SIERRA PADILLA
Demandados	JUAN FRANCISO ORTÍZ SALAZAR
Radicado	110014003069 2023 00292 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 10 de abril de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Inversiones F R Y CIA S.A.S.
Demandados	Carlos Julio Cháves Peña y otros
Radicado	110014003069 2023 00253 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiado 12 de abril de 2023, toda vez que, si bien en la subsanación allegada indicó que *"[c]on el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho que viene conociendo del presente proceso, en archivo adjunto allego nuevamente la demanda con las correcciones solicitadas"*, dicho escrito no fue arrimado, como se observa en la siguiente imagen:

PG

Patricia Galindo <patriciagalindo@novaius.com>

Para: Juzgado 69 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 19/04/2023 10:22

PODER PROCESO ACCION P...
82 KB

CERTIFICADO INMUEBLE 166...
101 KB

CERTIFICACION RECIBO COR...
125 KB

Correo de Novaius S.A.S - PO...
89 KB

CERTIFICADO INMUEBLE 166...
142 KB

SUBSANACION DEMANDA.pdf
80 KB

6 archivos adjuntos (618 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días en archivo adjunto estoy enviando lo mencionado en el asunto de este correo.

Atentamente,

Así las cosas, al amparo del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda, debido a que no se cumplió el auto inadmisorio. El despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
Demandante	JORGE LUIS SIERRA PADILLA
Demandados	JUAN FRANCISO ORTÍZ SALAZAR
Radicado	110014003069 2023 00292 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 10 de abril de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 17 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Margarita María Suarez Celis
Radicado	110014003069 2023 00302 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 10 de abril de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
Demandante	SALVO BARBARINO
Demandados	DC VECO LTDA.
Radicado	110014003069 2023 00304 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 10 de abril de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 040 del 15 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPMICROCRÉDITO
DEMANDADOS	DEAN KEVIN JORDAO CAETANO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00566 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL STARCO
DEMANDADOS	JAIRO HERNANDO CASTAÑEDA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00618 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
DEMANDANTE	ÁLVARO HERNÁNDEZ ELÍAS
DEMANDADOS	PABLO HERNÁNDEZ ELÍAS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00666 00

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que la activa pretende se practique la prueba extraprocesal a que alude el artículo 184 de la norma procedimental civil (interrogatorio de parte anticipado); circunstancia que obliga a su rechazo por falta de competencia, atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 18 del Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia, conocer, “[a] prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, hoy Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de ÁLVARO HERNÁNDEZ ELÍAS contra PABLO HERNÁNDEZ ELÍAS, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.